

ANEXO 30**RESOLUCIÓN MSC.166 (78)
(adoptada el 20 de mayo de 2004)****APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS
TRANSMISORES DEL RUMBO (DTR) A LOS DISPOSITIVOS TRANSMISORES
DEL RUMBO MAGNÉTICO (DTRM) DE USO MARÍTIMO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21) mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de Seguridad Marítima y/o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda, se encargarían de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, enmendado, a los buques de arqueo bruto superior a 300 e inferior a 500 que no lleven su girocompás se les exige llevar un dispositivo transmisor del rumbo (DTR) u otro medio para transmitir el rumbo,

RECORDANDO ASIMISMO que, en el 70º y en el 73º periodos de sesiones, había adoptado, respectivamente, la resolución MSC.86(70) (Aprobación de normas de funcionamiento nuevas y enmendadas para el equipo náutico) en cuyo anexo 2 figuran las Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo magnético (DTRM) de uso marítimo, y la resolución MSC.116(73) (Normas de funcionamiento de los dispositivos transmisores del rumbo (DTR) marinos);

RECONOCIENDO que el principio del funcionamiento por magnetismo de los DRT se tiene en cuenta en las dos resoluciones mencionadas *supra*, lo que ha originado incongruencias e interpretaciones erróneas en la aplicación de las normas de funcionamiento a los DRTM;

1. RECOMIENDA a los Gobiernos Miembros que se aseguren de que los DRTM instalados el 1 de enero de 2002 o posteriormente cumplen normas de funcionamiento que no sean inferiores a las estipuladas en la resolución MSC.116 (73);
2. RECOMIENDA ASIMISMO a los Gobiernos Miembros que continúen aceptando los equipos instalados antes del 1 de julio de 2002 que cumplan lo dispuesto en el anexo 2 de la resolución MSC.86(70);
3. DECIDE que, para aplicaciones futuras, se suplante el anexo 2 de la resolución MSC.86(70) por lo dispuesto en la resolución MSC.116(73).
